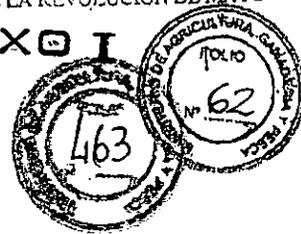


2603

ANEXO I



EXPEDIENTE N° Sol: 0227265/10

CONVENIO N° 324/10

REGISTRADO EL 11-08-2010.-

ACTA - ACUERDO

Entre **TERMINAL QUEQUEN S.A.**, representada en este acto por su Presidente, Adrian Vera, y por su Director, Roberto Taboada, con domicilio real en Avda. Garay - s/n de Quequén, Partido de Necochea, en adelante denominada "**LA CONCESIONARIA**". **CONSORCIO DE GESTIÓN DEL PUERTO DE QUEQUÉN**, representado en este acto por su Presidente, Arq. Ernesto Costanzo, con domicilio real en Avda. Garay 850 de Quequén, Partido de Necochea, Provincia de Buenos Aires, en adelante denominado "**EL CONSORCIO**"; **MINISTERIO DE LA PRODUCCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, en adelante denominada "**LA PROVINCIA**" representado en este acto por el Sr. Ministro, Dr. Martin Ferré, con domicilio en Calle 51 -- 774 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y el **MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA DE LA NACION**, representado en este acto por el Ministro Dr. Julián Domínguez, con domicilio en Paseo Colon 982, 1º Piso, de la Capital Federal, en adelante denominado "**LA NACION**", deciden manifestar y acordar lo siguiente:

MANIFIESTAN:

Que por Decreto PEN N° 2072/92 y Contrato de Concesión de fecha 25/11/92, se otorgó en concesión los elevadores de granos del Puerto de Quequén a la firma **TERMINAL QUEQUEN S.A.**

Que el plazo de concesión allí establecido fue de Treinta (30) años.

Que en dicho contrato de concesión se establecieron las condiciones económicas, entre las que se fijó el pago de un canon consignado en valor dólar estadounidense, equivalente a un tonelaje establecido en el contrato.

Que se estableció asimismo un pago por adelantado de Siete (7) periodos anuales de canon, lo que se efectivizó en tiempo y forma legal por la **CONCESIONARIA**.

Que en el año 1994 el Poder Ejecutivo Nacional promulgó la Ley N° 24.093, que establece la transferencia a las provincias de los puertos que a esa fecha eran de jurisdicción nacional.

Que en lo concerniente a la Provincia de Buenos Aires, la transferencia de los puertos de Bahía Blanca y Quequén quedó sujeta a la condición que debían crearse consorcios de gestión, de naturaleza pública no estatal, encargados de su administración y explotación.

Que por Ley N° 11.414, la Provincia de Buenos Aires constituyó dichos consorcios como

MACYP
143

ANEXO I



entes públicos no estatales.

Que durante el curso de la concesión, y en virtud de tener que hacer efectivo el pago del canon, en 1999 LA CONCESIONARIA planteó a las partes cuál era el sujeto de derecho a quién debían pagar el canon, en virtud de la transferencia dispuesta por la Ley de Puertos.

Que ante la falta de acuerdo entre las partes involucradas, LA CONCESIONARIA promovió un juicio por consignación del canon, depositando las sumas correspondientes en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de la autoridad judicial interviniente en la causa caratulada: "TERMINAL QUEQUEN S.A. C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA - Y OTROS S/ CONSIGNACION", de trámite por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Secretaria de Juicios Originarios, Nro. T - 301/2001.

Que producido el fin de la dolarización y en virtud de las disposiciones legales vigentes, LA CONCESIONARIA procedió a depositar el canon devengado a partir de dichas normas de pesificación, en moneda nacional con más la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Que EL CONSORCIO se opuso en el juicio a la pesificación del canon, mientras LA NACIÓN no opuso controversia en la materia.

Que a la fecha se encuentran depositados en los autos mencionados la suma de Pesos Diez Millones Trescientos Veinticinco Mil Trescientos Cincuenta y Dos con 15/100 (\$10.325.352,15).

Que en el año 2003 LA NACION y LA PROVINCIA firmaron, "ad referéndum" de sus respectivos estados, sendos convenios de transferencia a título gratuito de los elevadores Terminales del Puerto de Quequén y de Bahía Blanca y sitios de atraque, en cumplimiento de la Ley nacional N° 24.093 y los correlativos convenios de LA PROVINCIA con los respectivos CONSORCIOS para la administración y explotación de dichos elevadores terminales, en cumplimiento de la Ley provincial N° 11.414.

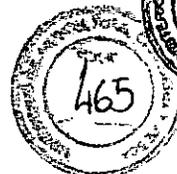
Que en lo relativo al elevador de la terminal del Puerto de Bahía Blanca, el convenio fue ratificado por los Estados provincial y nacional, efectivizándose de esa forma la transferencia definitiva dicha terminal.

Que con referencia al elevador de la terminal Puerto Quequén, el convenio nunca fue ratificado por dichos estados en virtud de la existencia del juicio antes referido.

LAGYP
143

Handwritten signatures and initials on the left margin.

ANEXO I



Que la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires impuso como condición que LA CONCESIONARIA desistiera del juicio, lo que impidió hasta la fecha una solución definitiva a la cuestión en litigio.

Que las partes expresan la voluntad de dar por concluidas las cuestiones que impiden la efectiva transferencia del elevador de la Terminal Quequén, toda vez que ello implica la posibilidad de liberar los fondos líquidos consignados judicialmente.

Que ello permitiría encarar obras consensuadas entre LA NACION y LA PROVINCIA, con gestión de administración de EL CONSORCIO.

Que tal proceder beneficiará en forma directa a la estación marítima, su Hinterland portuario, a los trabajadores y a sectores productivos, y a la comunidad de Necochea toda.

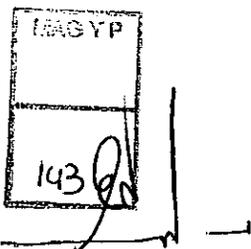
Que por todo ello las partes acuerdan:

PRIMERA: "LA CONCESIONARIA" y "EL CONSORCIO" desisten de la acción y del derecho de los reclamos que tramitan por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa N° T-301/2001, caratulada "TERMINAL QUEQUEN S.A. C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA - Y OTROS S/ CONSIGNACION", con costas por su orden, pidiendo regulación en el mínimo legal. Las costas correspondientes al perito contable serán soportadas por LA CONCESIONARIA.

SEGUNDA: Los desistimientos expresados en la cláusula PRIMERA lo son "ad referéndum" de que el presente acuerdo sea aprobado por los Poderes Ejecutivos de "LA NACION" y "LA PROVINCIA". En el supuesto que alguna de las jurisdicciones no lo apruebe, el presente acuerdo quedará sin vigencia alguna y la causa judicial proseguirá según su estado.

TERCERA: "LA NACION" expresa su conformidad a que las costas sean en el orden causado con referencia a tales desistimientos.

CUARTA: A partir del desistimiento de la acción y del derecho establecidos en la cláusula PRIMERA, con la condición de la cláusula SEGUNDA, "LA NACION" y "LA PROVINCIA" acuerdan que el saldo existente en la cuenta judicial a la orden de los autos "TERMINAL QUEQUEN S.A. C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA - Y OTROS S/ CONSIGNACION", Causa N° T-301/2001, sea transferido a "EL CONSORCIO", a los efectos que disponga con dichos fondos la realización de obras en la estación marítima de Quequén y su Hinterland portuario, debiendo destinar el



Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature, a circle with a cross, and the initials 'MF' and '5'.

Handwritten initials 'QUC' at the bottom left.

ANEXO I

2603



diez por ciento (10 %) a acciones y obras de integración portuaria en la comunidad de Quequén, sede del Consorcio, reconociendo las partes que el canon devengado desde la consignación judicial hasta la fecha del presente acuerdo, es a razón de un peso (\$1.-) = un dólar estadounidense (US\$ 1.-), con más los intereses correspondientes. Los importes depositados en concepto de CER, más sus intereses, serán transferidos a LA CONCESIONARIA.

QUINTA: A partir de la vigencia del presente acuerdo se hará efectiva la transferencia del elevador de la terminal Quequén y sitios de atraque a LA PROVINCIA, en cumplimiento de lo establecido en el art. 12 de la Ley N° 24.093.

SEXTA: En consecuencia, el canon que corresponde abonar LA CONCESIONARIA deberá ser percibido por EL CONSORCIO, de conformidad con el contrato de concesión de fecha 25/11/1992, a razón de un dólar estadounidense (US\$ 1) = un peso (\$) más el CER. LA CONCESIONARIA deberá depositar mensualmente el TREINTA POR CIENTO (30 %) del canon mensual establecido, a la orden del ANSES, de acuerdo con lo exigido por la Ley N° 23.696, acreditando el pago mediante la presentación que justifique el cumplimiento del depósito. Asimismo, deberá depositar mensualmente el CINCO POR CIENTO (5 %) del canon establecido en la cuenta que oportunamente se indique a nombre del Tesoro Nacional, destinado a solventar los gastos de supervisión y control de la actividad de los Elevadores Terminales, que se mantendrá a cargo de LA NACIÓN en cabeza de su Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

SEPTIMA: Las partes solicitarán la homologación del presente acuerdo en la causa N° T-301/2001, caratulada "TERMINAL QUEQUEN S.A. C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA - Y OTROS S/ CONSIGNACION", en trámite por ante la Secretaría de Juicios Originarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que pondrá fin al juicio una vez cumplidas sus cláusulas, estando autorizadas cada una de ellas, en forma indistinta, para efectuar dicha presentación.

En la Capital Federal, sede de la Jefatura de Gabinete de Ministros, se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, el quinto ejemplar es a los efectos de presentarlo en la causa judicial para su homologación.

[Signature]
SR. JULIAN ANDRES DOMINGUEZ
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y PESCA

[Signature]
Arn. Ernesto Jesús Costanzo
Presidente
Consortio de Gestión del
Puerto de Quequén

CONVENIO N° 3/4/10

MAGYP
143

[Handwritten marks and signatures]